RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Demanda principal.

1.- El señor Adelmo Sánchez Suárez, por intermedio de mandatario judicial, convocó judicialmente a Jorge Luis Prieto con el propósito de recaudar el importe de la obligación que fuere incorporada en la Escritura Pública 1216 del 25 de abril de 2017 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios causados desde el retardo, esto fue, a partir de mayo 25 de 2017.

Adicionalmente, con dicho instrumento notarial, el deudor y aquí ejecutado, otorgó garantía real para asegurar el cumplimiento de la obligación crediticia, mediante hipoteca respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-167550.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Mediante la Escritura Pública 1216 del 25 de abril de 2017 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, el ejecutado, quien a su vez actuó por intermedio de su apoderado general, a quien facultó mediante instrumento 1266 de noviembre 8 de 2016 que protocolizó ante la Notaría Primera del Círculo de Espinal, se constituyó en deudor del hoy convocante, al obligarse a pagarle dentro del año siguiente a la suscripción de la Escritura la suma de $ 90.000.000.

Adicionalmente, se ajustó el pago de intereses corrientes a la tasa del 2.5% mes anticipado [cláusula tercera], sin que el deudor haya honrado su obligación, razón por la que se activó la cláusula aceleratoria, tornándose exigible la totalidad de la prestación [cláusula cuarta]

3.- La defensa a la demanda principal.

3.1 Intimado el extremo pasivo, por conducto de su apoderado, recusó el buen suceso del cobro coativo planteando la excepción meritoria que nominó *"Tacha de falsedad"*. En suma, expuso que la Escritura mediante la que confirió poder general a Luis Alberto Basto Castaño, que a su vez sirvió como fuente para constituirse como obligado mediante el instrumento notarial que sirve como título ejecutivo, fue falsa, dado que jamás concedió el referido mandato y, por tanto, el crédito no correspondía a la

expresión autónoma y fidedigna de su voluntad, tornando inoponible la obligación.

Demanda acumulada.

4.- Estando en curso el trámite principal, concurrió a juicio el señor José Graciliano Herrera Suárez, quien por el camino de la acumulación procuró recuperar el importe de las obligaciones dinerarias que se incorporaron en los pagarés 20489130 y 20489219, que incondicionalmente prometió sufragar en su favor el ejecutado; lo anterior, habida consideración que vencido el plazo para solventarse las prestaciones, fueron desatendidas por el deudor.

A su vez, dichas acreencias fueron afianzadas por el convocado mediante el otorgamiento de hipoteca abierta y sin límite de cuantía que se plasmó en la Escritura Pública 0527 de abril 6 de 2017 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, respecto del bien identificado con folio inmobiliario 50N-167550.

5. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

5.1.- El accionado, por cuenta el mutuo ajustado con el demandante, prometió pagar en favor de aquel las sumas de $ 40.000.000 y $ 10.000.000 que incorporó en los pagarés 20489130 y 20489219 respectivamente, sin que al vencimiento del plazo para descargar la prestación, hubiese honrado su obligación. Deudas que, además, fueron aseguradas mediante garantía real.

6.- La defensa.

6.1.- Intimado el enjuiciado, dentro del término de traslado conferido para rebatir la demanda en su contra, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia.

1.1- Las demandas reúnen los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumar cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

> *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está*

supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)"[1].

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de julio 25 de 2022 [derivado 38], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso, téngase en cuenta que, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

3.2- En lo que a la demanda acumulada refiere, se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.3.- Para ese cometido, el señor José Graciliano Herrera acompañó los pagarés 20489130 y 20489219 que, después de su análisis, concluye el Despacho satisfacen los requisitos generales y especiales para dotarlos de suficiencia jurídica como instrumentos cambiarios y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Lo anterior, habida cuenta que: *(i)* contienen una promesa incondicional realizada por el ejecutado de pagar en favor de la actora $ 40.000.000 [pagaré 20489130] y $ 10.000.000 [pagaré 20489219]; *(ii)* la indicación de ser pagaderos a la orden del convocante *(iii)* contemplan como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; *(iv)* se encuentran suscritos por el otorgante, por lo que satisfacen a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.4.- Precisado lo anterior y como quiera que respecto de tal acusación el convocado no elevó oportunamente defensa alguna, es del caso dar continuidad a la etapa de recaudación directa en los términos del canon 440 del C.G.P., de conformidad como se libró el mandamiento de pago. Adicionalmente, se condenará en costas al convocante de conformidad con las reglas de que trata el artículo 365.1 *ib.*

3.5.- Ya en lo que atañe a la demanda principal, trátese del ejercicio de la acción ejecutiva prevista en el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012, en tanto busca el extremo la recuperación de la prestación dineraria que fue incorporada en Escritura Pública 1216 del 25 de abril de 2017 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, con la que, además, se constituyó garantía hipotecaria.

En lo que al control formal del título que se sirve como base del recaudo, no encuentra

---

1 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

el Despacho ninguna anomalía formal o sustancial que impidiera su ejecución, dado que satisface los requerimientos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, integra una obligación clara, expresa y exigible.

A ello, súmese que en la oportunidad prevista en el canon 442.3 del C.G.P., la pasiva no elevó acusación de orden formal respecto al cartular, asentando con dicho comportamiento la idoneidad para su recaudo por vía judicial.

3.6.- No en tanto, por vía de las excepciones meritorias, la pasiva imputó la falsedad material de título, en tanto aquel fue suscrito en nombre del deudor por una persona a la que jamás le confirió potestades con fines a obligarlo.

Se refiere el Despacho, a que denunció el enjuiciado que la Escritura Pública 1266 de noviembre 8 de 2016 que protocolizó ante la Notaría Primera del Círculo de Espinal jamás fue otorgada por el señor Prieto Amaya, razón por la cual, al nunca haber facultado a Luis Alberto Basto Castaño, este no podía obligarlo como así lo llevó a cabo mediante el instrumento notarial base de la ejecución.

Y pese a que fuere planteada la tacha de tal documento en los términos del artículo 270 del C.G.P., esta no fue acreditada, razón por la cual habrá de prevalecer la presunción de autenticidad tanto del poder general como de la Escritura Pública que incorporó el crédito base de recaudo, en los términos de los cánones 244 y 257 *ejusdem.*

Es que no obstante que fue conferido al convocado un plazo para que aportara el dictamen grafológico a efecto de calificar la autenticidad o no de la firma impuesta en el poder general, aquel se retrajo inexcusablemente en atender la carga, razón por cual, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, asumió con tal omisión la consecuencia de no dar certeza a su dicho defensivo.

Y pese a que ello ocurrió, el Despacho, en una muestra de indagación exhaustiva del asunto, una vez más, ordenó que previa la gestión de parte, se buscara el recaudo del dictamen ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, de nuevo, el interesado en dicho instrumento de convicción anduvo relegado y pasivo en los encargos, por lo que no logró ser demostrado que, en efecto, la acusada falsedad hubiese tenido ocurrencia.

3.7.- Tal circunstancia sobrelleva a concluir que no fue rebatida la idoneidad del título ejecutivo y, como consecuencia, no resta otro camino que continuar adelante con la ejecución, en particular, ante la ausencia de otros medios exceptivos que combatieran el cartular.

3.8.- Ante el fracaso de la tacha, se impone el estudio de la sanción a que hace referencia el artículo 274 del C.G.P., para lo cual habrá por decir que el documento que verdaderamente fue acusado por falso no fue la Escritura que condensó la deuda y otorgó la garantía real, sino aquella mediante la que se corrió el poder general conferido a quien en nombre del ejecutado signó la deuda.

Tal situación, hace que no pueda ser impuesta la sanción por el 20% del importe del título ejecutivo sino, a partir del *arbitrio iuris,* una comprendida entre 10 a 20 s.m.l.m.v. En ese orden y dadas las especiales connotaciones del caso concreto, se condenará al ejecutado a que pague en favor del titular del crédito que se acusó por falso, esto fue, el señor Adelmo Sánchez Suárez, 10 s.m.l.m.v.

3.9.- Por último, ante el fracaso de las excepciones y la prosperidad del juicio coercitivo, se condenará al convocado al pago de agencias en derecho.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo en relación con la deuda incorporada en la Escritura Pública 1216 del 25 de abril de 2017 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tanto de la demanda principal como de la acumulada, en los términos de los mandamientos de pago que fueron librados dentro del plenario.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Jorge Luis Prieto Amaya, a que pague en favor del ejecutante Adelmo Sánchez Suárez la suma de diez (10) s.m.l.m.v., a título de la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P., ante el fracaso de la tacha por él propuesta.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien que sirvió como garantía real para las prestaciones aquí demandadas, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR las liquidaciones del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Por agencias en derecho fíjense: $ 3.600.000 en favor de Adelmo Sánchez Suárez y $ 2.000.000 a favor de José Graciliano Herrera. Por Secretaría, liquídense en la oportunidad procesal.

SEXTO: Cumplidas las exigencias correspondientes, remítase por Secretaría el presente asunto ante la Oficina de Ejecución para que sea repartido el asunto ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152c1572f3a27b8d544e28a29e5d579372cbff95aefb0e36d3c75306bfed427**

Documento generado en 26/04/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica